



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/111/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** ORGANIZACIÓN  
CIUDADANA TRANSPORTACIÓN  
COCUCAN, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ  
Y CARLA ADRIANA MINGUER  
MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CG/R-020-2024; emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C.
<b>Autoridad Responsable/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Promovente/Asociación Civil</b>	Organización Ciudadana Transportación Cocucan A.C.
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>DPP</b>	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos de Verificación</b>	Lineamientos de para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
<b>Lineamientos de Constitución</b>	Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticas estatales en el estado de Quintana Roo 2023-2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El contexto.

1. **Lineamientos de Verificación.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **INE/CG1420/2021** del Consejo General del INE, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
2. **Lineamientos de Constitución.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-154-2022**, aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticas estatales en el estado de Quintana Roo 2023-2024.

3. **Bases de Fiscalización.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante Acuerdo **IEQROO/CG-A-005-2023**, aprobó las Bases del procedimiento de fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local.
4. **Presentación de escrito de Intención para constituirse como Partido Político Estatal.** El día treinta de enero de dos mil veintitrés, la Asociación Civil, presentó ante el Instituto, su escrito de aviso de intención para constituirse como partido político estatal.
5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2023.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual, se determinó declarar procedente el aviso de intención presentado por la asociación civil para continuar con el trámite de constitución y registro como partido político estatal.
6. **Celebración de Asambleas Municipales y Distritales.** El veinte de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad a los Lineamientos de Constitución, dio inicio la celebración de las asambleas municipales y distritales, mismas que concluyeron el día diez de diciembre de dos mil veintitrés.
7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-074-2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró procedente la prórroga para la celebración de las asambleas municipales y distritales, solicitada por las asociaciones que presentaron su solicitud de intención para constituirse como partido político estatal.
8. **Asamblea Estatal Constitutiva.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la asociación civil Transportación Cocucan, celebró su asamblea estatal constitutiva.
9. **Solicitud para Constituirse como Partido Político.** El veintinueve de enero, la asociación civil Transportación Cocucan, presentó su solicitud para constituirse como partido político local.

10. **Cierre para Captación.** El día treinta y uno de enero, se dio por concluido el periodo para la captación de afiliaciones por medio de la aplicación móvil.
11. **Solicitud de Garantía de Audiencia.** El doce de marzo, la asociación civil solicitó su garantía de audiencia para subsanar sus inconsistencias que presentaron sus afiliaciones captadas por medio de la aplicación móvil, misma que concluyó el veintiuno de marzo.
12. **Oficio DPP/203/2024.** El veintiuno de marzo, el Director de la DPP, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el oficio DPP/203/2024, con la finalidad de conocer el plazo, que como área requiere para la realización de las actividades que continuarían posterior a la conclusión de la garantía de audiencia, en específico a los resultados finales de las cuatro asociaciones que intervienen en el proceso de constitución y registro de los partidos estatales.
13. **Oficio DPP/216/2024.** El día veintidós de marzo, mediante el oficio DPP/216/2024 el Director de la DPP informó al INE la conclusión de la garantía de audiencia referida en el párrafo once, así como la solicitud de la compulsión de los resultados de la misma.
14. **Información de compulsión.** El veinticinco de marzo, vía correo electrónico se recibió el OFICIO/Q\_ROO/2024/116, suscrito por el Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral de la DERFE, mediante el cual informa que se realizó la compulsión de los registros de la garantía de audiencia y cuyos resultados fueron informados a la DEPPP para que por su conducto se realice la carga de los resultados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.
15. **Dictamen Consolidado.** En misma fecha del antecedente previo, el Consejo General aprobó el Dictamen derivado de la revisión a los informes de ingresos y egresos de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro, para constituirse como partido político local.
16. **Resultados de afiliaciones.** El veintiséis de marzo, se recibió vía correo electrónico, el aviso de la DEPPP, de los resultados del cruce de personas

afiliadas de la asociación civil Transportación Cocucan contra los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, en cumplimiento del Capítulo Vigésimo Segundo de los Lineamientos de verificación.

17. **Notificación de Duplicidad de Afiliaciones.** El veintisiete de marzo, mediante oficio SE/388/2024 se notificó a los partidos políticos de la duplicidad de afiliaciones con los partidos políticos para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, sin obtener respuesta al mismo por parte de algún partido político.
18. **Acuerdo IEQROO/CG/A-078-2024.** El veintiocho de marzo, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-2024, mediante el cual aprobó ajustar el plazo para resolver las solicitudes de registro para la procedencia como partidos estatales de las asociaciones civiles Movimiento Laborista Quintana Roo, Redes Sociales Progresando en Quintana Roo, Partido Bienestar Ciudadano Quintana Roo y Transportación Cocucan, para que efectúe posterior a la recepción de los resultados de la verificación final de las afiliaciones recabadas por las asociaciones civiles, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
19. **Solicitud de resultados.** El veintiséis de abril, el Director de la DPP, mediante oficio DPP/319/2024 solicitó a la DEPPP los resultados finales del número mínimo de personas afiliadas de las asociaciones que buscan constituirse como partido político estatal.
20. **Remisión de afiliados.** El catorce de mayo, la DEPPP remitió mediante correo electrónico, el resultado del número de los afiliados de la Asociación Civil Transportación Cocucan, A.C.
21. **Dictamen DEP.** El quince de mayo, la DPP elaboró el “Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de la solicitud de registro de la organización ciudadana denominada Transportación Cocucan A.C., como partido político local”.
22. **Aprobación.** El diecinueve de mayo, la Junta general del Instituto, aprobó la

Resolución y su anexo.

23. **Resolución Impugnado.** En misma fecha del antecedente previo, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-020-2024 mediante la cual se resolvió declarar improcedente el registro como partido político estatal a la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C.
24. **RAP.** El veinte de mayo, la representante legal de la Asociación Civil, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución IEQROO/CG/R-020-2024.
25. **JDC.** En misma fecha del antecedente previo, diversos ciudadanos presentaron un Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-020-2024
26. **Recepción de expedientes.** El veintiocho de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este órgano jurisdiccional el Recurso de Apelación y el Juicio de la Ciudadanía
27. **Radicación, Acumulación y turno.** El treinta de mayo una vez integrados los expedientes, el magistrado presidente ordenó registrarlos como RAP/111/2024 y JDC/046/2024 mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acuerdo impugnado y la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno
28. **Admisión.** el dos de junio se dictó el auto de Admisión, en el cual solo se acordó admitir el Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
29. **Cierre de Instrucción.** El seis de junio, la magistrada instructora acordó emitir el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

### I. Jurisdicción y competencia.

30. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación y su acumulado, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
31. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo, por el cual se determinó no procedente el registro como partido político estatal a la organización ciudadana Transportación Cocucan A.C.

### II. Improcedencia.

32. Antes de proceder al estudio de fondo de los recursos de apelación en cita, este Tribunal se ocupará de analizar si en los medios de impugnación que ahora se resuelven se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
33. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el asunto de referencia. De modo que, se analizará primeramente por lo que hace al asunto acumulado y después este Tribunal se pronunciará sobre el RAP/111/2024

- **JDC/046/2024. Sobreseimiento.**

#### De la legitimación.

34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 fracción X<sup>1</sup>, de la Ley de Medios, **serán improcedentes** los medios de impugnación, cuando los

---

<sup>1</sup> Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

X. Que el promovente carezca de legitimación en términos de los dispuesto en la ley;..  
(...)

promoventes carezcan de legitimación en términos de esta Ley.

35. Es entonces que, la Ley de Medios, dispone en su artículo 11 fracción III, que se encuentran legitimados para interponer medios de impugnación, ***“la organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral.”***
36. De ahí que, al correlacionar lo dispuesto con anterioridad, con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Medios, el cual dispone que ***“se entenderá por representantes legítimos de las organizaciones o agrupaciones políticas, aquellos que sean designados con ese carácter ante el Consejo General, de conformidad con los estatutos respectivos, lo que se acreditará en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.”***, se tiene que, los promoventes en el Juicio Ciudadano acumulado al presente Recurso de Apelación, carecen de esa calidad, pues de la documentación que integra el expediente se advierte que del instrumento notarial cuatro mil ochenta y siete, se desprende que la representante legal de esa asociación civil denominada “Transportación Cocucan A.C.”, corresponde a la ciudadana **Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca**, lo que actualiza la causal de improcedencia arriba señalada.
37. En el presente caso, la promovente Dalia Irene Salcido, junto con otros ciudadanas y ciudadanos, impugnan la Resolución IEQROO/CG/R-020-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización ciudadana Transportación Cocucan, A.C.
38. Sin embargo, no se advierte en constancias que obran en autos del propio expediente, que los hoy promoventes ostenten la calidad que exige la norma electoral que permita la promoción de medios de impugnación ante la negativa del registro de una asociación civil como partido político local, pues como se ha expuesto, es presupuesto procesal en materia electoral, deber



contar con la legitimación para ello, pues es indispensable esta calidad para el dictado de una sentencia de fondo.

39. En el caso, y con base en lo expuesto y fundado, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción X, en relación con el artículo 11, fracción III y del artículo 14 de la Ley de Medios, en razón de que, de las constancias del expediente, se advierte que los promoventes carecen del interés legítimo para la promoción del medio de impugnación intentado por la ciudadana Dilia Irene Salcido y otros ciudadanas y ciudadanos, por lo que procede su desechamiento.
40. Por ende, en el apartado siguiente se hará mención únicamente del diverso recurso de apelación señalado como **RAP/111/2024**.

### **III. Requisitos de procedibilidad.**

- **RAP/111/2021.**

41. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de acuerdo a lo siguiente:
42. **Plazo legal.** En relación con la oportunidad se advierte que por cuanto a la representante legal de la Asociación impugnante, el acuerdo impugnado le fue notificado el día veinte de mayo y su impugnación la presentó el veinticuatro de mayo por lo que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la parte final del artículo 25 la citada ley.
43. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.
44. **Legitimación y personería.** La legitimación de quien promueve está colmada, ya que impugna la representante legal de la asociación civil

Transportación Cocucan A. C. tal y como se advierte del instrumento notarial cuatro mil ochenta y siete, en donde se desprende que **Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca**, es la representante legal de dicha asociación.

45. **Interés jurídico.** El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, impugna la no procedencia del registro como partido político estatal a la organización civil que representa por parte del Consejo General del Instituto.
46. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **IV. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

47. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** la Resolución IEQROO/CG/R-020-2024, emitido por el Consejo General del Instituto; y que se deje sin efectos todos los actos que derivaron el mismo y se les restituya su derecho de libre asociación y se les otorgue el registro como partido político local a la asociación Transportación Cocucan a. c.
48. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General del Instituto vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 segundo párrafo y 9 y 35 de la Constitución Federal; 8.1, 23 inciso b) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 101 y 106 fracción , de la Ley de Instituciones.
49. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** A fin de realizar el análisis de los planteamientos expuestos por la actora, primero, se expondrán los argumentos que le generan agravio, mismos que se dividirán para mayor claridad en diversas temáticas, y en segundo término, se atenderán en el orden establecido, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/20006 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, sin perjuicio de que tal orden cause afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### **Agravio 1**

#### **1) indebida fundamentación y motivación**

50. En tal contexto, referente al **primer agravio**, se duele de que la responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, ya que parte de premisas falsas, lo que ocasiona una ilegalidad de la resolución impugnada
51. Arguye lo anterior, pues el anexo de la resolución impugnada, consistente en el Dictamen de la DPP, devienen incongruencias entre lo señalado en el mismo y su presunto fundamento legal.
52. Es decir, en dicho Dictamen, no refiere en sus antecedentes, la solicitud de la asociación a la garantía de audiencia y a su debida respuesta por parte de la autoridad sustanciadora, lo que a su juicio, no es acorde a los antecedentes referidos en la resolución impugnada y en consecuencia, no expone información cierta, pues la vulneración a la garantía, incidió en el resultado final señalado en el Dictamen.
53. Además de lo anterior, la autoridad responsable, si bien señala la normativa constitucional, general y legal, no señala de forma exhaustiva en la resolución impugnada, ni en el Dictamen, la fundamentación en los Lineamientos la norma que sirvió de sustento para la negativa de registro y con ello, deja un vacío legal y por ende un estado de indefensión, ya que no al precisar la norma en la que fundamentó su conclusión deviene en una resolución incongruente y atenta con el principio del debido proceso.
54. De hi que, la resolución impugnada, incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente a los principios de exhaustividad, congruencia y claridad que toda resolución debe contener

### **Agravio 2**

#### **2) omisión de prevención y en consecuencia la violación a la garantía**

## de audiencia

55. **Por cuanto a su agravio segundo**, la actora arguye, la omisión de la autoridad responsable de prevenirla respecto de los registros de afiliados duplicados con otras organizaciones lo que en consecuencia deviene en la violación a su derecho de audiencia.
56. Pues, en su demanda, señala la existencia de una lista de 34 personas obtenidas de un sistema denominado “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales”, los cuales no fueron validados por el Instituto y por el INE, lo cual la deja, en estado de indefensión, ya que afirma haber ratificado la afiliación de las personas de esa lista.
57. Lo mismo acontece con 133 ciudadanos afiliados a la asociación civil que representa, los cuales se detectaron estar duplicados con otra asociación que también solicitaron su registro como partido político local.
58. Dado lo anterior, la actora demanda que no se le otorgó la garantía de audiencia en ninguno de los dos casos arriba referidos, lo cual se acredita con la omisión de señalar de que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia en el Dictamen anexo a la resolución impugnada, ni tampoco se señaló, la existencia de la respectiva acta circunstanciada.
59. Luego entonces, afirma que de la lista de 133 ciudadanos, que fueron afiliados a la asociación civil que representa a través de la aplicación móvil, se les vulneró su derecho de asociación dado a que no se concedió la garantía de audiencia de esas personas afiliadas, violando con ello, los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, certeza, prevención y garantía de audiencia y en consecuencia, el principio de legalidad, pues la omisión de prevenir a la asociación, reitera, la violación a su garantía de audiencia y debido proceso establecido por el artículo 14 de la Constitución federal.
60. Lo anterior, resulta importante destacar, pues faltaron 13 ciudadanos para alcanzar el umbral requerido, lo cual no se hace referencia en el anexo de la resolución impugnada, ya que en ningún momento existió una prevención

por parte del Instituto ni del INE, respecto de las afiliaciones realizadas por la aplicación móvil.

61. Finalmente en este agravio, destaca que los Lineamientos, no refieren un periodo para prevenir a la organización respecto del incumplimiento de las afiliaciones, ni tampoco el otorgamiento de una garantía de audiencia, pues solo refiere un término de diez días para subsanar inconsistencias a la documentación que se adjunta al aviso de intención.

### **Agravio 3**

#### **3) violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.**

62. Por cuanto a su tercer agravio, reitera la violación al principio de legalidad, certeza y garantía de audiencia, en términos precisados en el agravio segundo antes expuesto.
63. Además de lo anterior, aduce que de las inconsistencias expuestas en el cuadro marcado con el número 4, del Dictamen anexo a la resolución impugnada, relativo a las inconsistencias de la aplicación móvil, la Dirección Jurídica del Instituto, tomando a consideración la solicitud de garantía de audiencia, mediante oficio DPP/193/2024 de fecha dieciocho de marzo, le otorgó la respectiva audiencia a la asociación respecto de las inconsistencias de 266 afiliaciones y de las cuales una vez revisadas, 111 afiliaciones se consideraron válidas.
64. Sin embargo, no se le proporcionó el acta de la diligencia respecto del ejercicio de esa garantía de audiencia, tal y como lo dispone los Lineamientos en su numeral 132 y 133, relativo “De la Garantía de audiencia: solicitud y subsanación de registros no contabilizados”.
65. Lo anterior, cobra importancia pues pese a que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia, no se le permitió manifestar sus argumentos relativos a los elementos que a su consideración debe tenerse por válido el registro de esas afiliaciones consideradas con inconsistencias.
66. Luego entonces, las diversas sumatorias expuestas en las tablas plasmadas

en el Dictamen anexo a la resolución impugnada, identificadas con los números 4, 5, 6 y 7 son incorrectas.

67. Aduce lo anterior, pues a su juicio la tabla 4, no contempla las afiliaciones atendidas en la garantía de audiencia.
68. Con respecto de la tabla 5, refiere que existe una contradicción entre el sistema de “captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos” con la mesa de control, pues desde su óptica, las afiliaciones marcadas como “para envío de compulsas” debieron ser marcadas como “inconsistencias” para el efecto de que la actora, solicitara la revisión en su garantía de audiencia, lo que no aconteció y por tanto desconoce las 114 afiliaciones marcadas en esa tabla identificada con la letra “R”.
69. Por cuanto al cuadro 6, la actora refiere, que en la mencionada garantía de audiencia, se exhibieron 66 escritos de ratificación de ciudadanas y ciudadanos manifestando en ese acto su afiliación a la organización, los cuales no fueron incluidos en esa tabla.
70. Ahora bien, todo expuesto en dichas tablas, la actora refiere que no fue señalado en el Dictamen anexo al acto impugnado, en términos del numeral 132 de los Lineamientos.
71. De ahí que, se actualiza un error judicial de la autoridad responsable, consistente en la sumatoria de la contabilidad de las afiliaciones registradas en el sistema a través de la aplicación móvil, de las asambleas y de las 133 afiliaciones duplicadas con otra organización, pues dado que no se le realizó la prevención respectiva y la negativa de su derecho de audiencia, no tuvo la oportunidad de subsanarlos o aportar pruebas que permitiera revertir esa descalificación.
72. Finalmente, refiere un agravio general en donde reitera las razones y motivos vertidos en sus tres agravios antes expuestos.

## V. Planteamiento del caso

73. En el presente asunto, la **litis** se centrará en analizar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable en relación con la determinación tomada mediante la Resolución y su anexo, por medio del cual determinó declarar no procedente el registro como partido político local a la organización de ciudadanos “Transportación Cocucan, A.C., o si bien, como plantea la actora, fue incorrecta la determinación del Consejo General al no fundar y motivar debidamente la resolución combatida y advertirse omisiones en el procedimiento que se traduce en la vulneración a los principios del debido proceso, la debida garantía de audiencia en franca transgresión de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.
74. Dicho análisis se realizará con la finalidad de estar en posibilidades de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado, así como se determine en su caso, restituir a la persona en el uso o goce del derecho político electoral que se aduzca violado<sup>2</sup>.
75. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## VI. Marco Normativo

### Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Medios.

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

l) *Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad*** (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

#### Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>3</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>4</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>5</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>6</sup>.

#### Principio de Exhaustividad

El Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

<sup>4</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>6</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>7</sup>

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>8</sup>

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

#### Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>9</sup>

#### Debido Proceso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos lo define como, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Además, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento;
- ii. la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- iii. una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Así mismo se tiene que el derecho al debido proceso legal se refiere al derecho que tengo a defenderme y asegurar el cumplimiento de mis derechos si estoy acusada/o de un delito. Este derecho incluye las siguientes condiciones<sup>10</sup>:

- El derecho a que se presuma mi inocencia hasta que se demuestre lo contrario.
- El derecho a ser informada e informado de qué se me acusa y cuáles son los derechos que me asisten.
- El derecho a tener un intérprete o traductor.
- El derecho a declarar o a guardar silencio.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal>

- El derecho a no declarar en mi contra.
- El derecho a tener una abogada o abogado (la asistencia letrada).
- El derecho a ser juzgada o juzgado lo más pronto posible.
- El derecho a tener el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa.
- El derecho a tener un proceso justo.
- El derecho a que me reciban todas las pruebas que ofrezca.
- El derecho a interrogar o hacer interrogar los testigos de cargo.
- El derecho a ser informado e informada de mis derechos (art. 20, B fracción II CPEUM)
- El derecho a ser oída y oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- El derecho a hallarse presente en el proceso.
- El derecho a no ser sometido o sometida a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes.
- El derecho a la protección y asistencia consular, en caso de ser extranjera o extranjero.

Por su parte la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo catorce lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

#### **Garantía de Audiencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis P./J. 47/95 lo siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

#### **Principio De Certeza**

De acuerdo con los Principios de Transparencia se tiene que este principio otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

## **VII. Estudio de fondo**

### **Agravio 1**

#### **Indebida fundamentación y motivación**

76. En primera, la actora arguye la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada y su anexo, pues dicho documento no hace referencia de forma clara a las normas que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de la negativa de registro de la asociación que representa como partido político local, en específico, la referencia de los Lineamientos de verificación; además señala que, no se plasma en el cuerpo del acto impugnado, la referencia de la actora, respecto de su solicitud de garantía de audiencia y su debida respuesta por parte de la autoridad responsable, dejando con ello, la exposición de información cierta.

77. De lo anterior, este Tribunal estima, que el presente agravio deviene de **infundado**.
78. Se aduce lo anterior, pues en primera, la actora parte de una afirmación incorrecta, ya que en la resolución impugnada se advierte en su parte considerativa en los puntos 1 al 10, así como en su anexo consistente en el Dictamen de DPP, en su apartado de marco legal, todas las disposiciones Constitucionales, Generales, legales y reglamentarias que sostuvieron cada una de las acciones realizadas por la autoridad responsable, incluida los Lineamientos de Verificación.
79. Además, se precisó, que el INE, aprobó a través del acuerdo INE/CG1420/2021, los Lineamientos de Verificación, los cuales corresponde a ese Instituto nacional la debida aplicación.
80. Por su parte, también se precisó que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones, el cual dispone que corresponde al Instituto local, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Constitución Federal, la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el propio INE, en franca armonía con la Ley General de Instituciones, normativa también plasmada en la Resolución impugnada y su anexo.
81. Dado lo anterior, de una interpretación sistemática con la normativa establecida en la Ley de Partidos, específicamente en su artículo 10, párrafo 1 y 2, inciso a), b) y c) corresponde al INE, la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local. También, le corresponde la verificación de la no existencia de doble afiliación de partidos políticos en formación, entre estos, y los partidos políticos con registro.
82. De lo anterior, se desprende, que la autoridad responsable, señaló el debido fundamento en sus consideraciones y marco legal, pues la autoridad responsable, cumple con la exigencia establecida en los artículos

14 y 16 de la Constitución Federal, al señalar la competencia de la autoridades federales y locales dentro del procedimiento de registro de organizaciones como partidos políticos locales, de igual forma, estableció la normativa aplicable en cada etapa del procedimiento, así como las formalidades para acreditar tanto la presentación de la documentación respectiva del aviso de intención, las modalidades de afiliación, el procedimiento de compulsas y sus resultados y finalmente, el periodo del pronunciamiento de la autoridad local para la procedencia o no, del registro como partido político local.

83. De ahí lo infundado en este tópico lo referido por la actora, pues la autoridad responsable, precisó el precepto legal aplicable al caso y señaló, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración, para la emisión del resultado en el acto impugnado.
84. En consecuencia de lo anterior, se le brindo a la actora, la seguridad jurídica en el goce y ejercicio de sus derechos, pues la autoridad responsable, refirió de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que tomó en consideración para apoyar su determinación.
85. En este sentido, para este Tribunal, se precisó el precepto legal aplicable al caso y se señaló, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto impugnado<sup>11</sup>.
86. Ahora bien, con respecto a la omisión de señalar en los antecedentes del Dictamen de DPP, la referencia de la solicitud de la garantía de audiencia, así como la respuesta a dicha solicitud y sí, haberse señalado en la Resolución impugnada, da como resultado una información incierta e incongruente, resulta para esta autoridad argumentos inoperantes.
87. Se determina lo anterior, pues la omisión señalada, por sí, no actualiza una violación al procedimiento de registro ni se advierte una vulneración al

---

<sup>11</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

principio de congruencia, ya que lo relevante, es que se le haya otorgado la garantía de audiencia, lo cual queda constancia, no solo la referencia en la resolución impugnada, sino se advierte que dicha concesión obra en autos del expediente, a través del escrito presentado por la actora de fecha doce marzo, en la que solicitó a la DPP, su garantía de audiencia para subsanar las inconsistencias que presentaron sus afiliaciones, la cual fue otorgada los días dieciocho y veintiuno de marzo, tal y como constan en la respectiva acta circunstanciada.

88. Dado lo anterior, no se actualiza una incompatibilidad en el sentido resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada por la omisión de exponer en el Dictamen de DPP, le referencia del otorgamiento de la garantía de audiencia a la actora, pues no existe incompatibilidad entre el contenido arrojado en el referido Dictamen con los resolutivos de la Resolución impugnada. De ahí la inoperancia de lo esgrimido por la actora.

## **Agravio 2**

### **Omisión de prevención y en consecuencia la violación a la garantía de audiencia**

89. Relativo al agravio segundo, este Tribunal, estima que deviene de infundado dada las consideraciones siguientes:
90. En principio, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), permite a la actora, conocer en todo el procedimiento de registro, las inconsistencias que puedan actualizarse en términos de lo establecido en los Lineamientos de Verificación.
91. Lo anterior, es reconocido por la propia actora en su escrito de cuenta, al señalar que tiene acceso a dicho sistema, lo cual resulta relevante, pues estuvo en condiciones permanentes dentro del procedimiento de registro, de solicitar la debida garantía de audiencia respecto de las inconsistencias que arroje el propio sistema.
92. En ese contexto, el procedimiento señalado en los Lineamientos de

Verificación, refiere en su numeral 121, que será a través de la DEPPP del INE, responsable Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, realizar un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local.

93. En esos términos, los Lineamientos de Verificación, disponen los supuestos de duplicidad, hecho que tiene conocimiento la propia actora, tal y como reconoce la actora en su escrito de cuenta.
94. Ahora bien, lo infundado del agravio, es que la actora sí solicitó su garantía de audiencia, en primera, el veintiséis de enero, y a la cual no compareció.
95. Seguidamente, el doce de marzo, nuevamente solicitó su garantía de audiencia, la cual le fue otorgada los días dieciocho y veintiuno de marzo, dado de que se le hizo del conocimiento el nueve de marzo, mediante el oficio DPP/168/2024, el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera, en un término de cinco días a partir de la notificación del referido oficio.
96. Importante señalar, que en el referido oficio, se destacó que de manera permanente ha tenido acceso tanto al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, así como al Sistema de Captación de Datos para procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos. Lo que le permitió a la actora, tener conocimiento durante todo el proceso de registro, el estatus de las afiliaciones recabadas por su organización.
97. De ahí que, resulta inconcuso, que no se la haya prevenido respecto del estatus de las afiliaciones recabadas por su organización, pues como ya se señaló, además del oficio otorgado por la DPP para hacerle del conocimiento del acceso permanente a los sistemas de registro, se le conminó a manifestar lo que a su derecho convenga, o bien solicitar la revisión de los registros que no hayan sido contabilizados y que no hayan sido revisados.
98. Es entonces, que habiendo ejercido la actora su garantía de audiencia, la

DPP, informó al INE, la conclusión de la misma, solicitando la compulsión final de los registros del resultado de la revisión de las afiliaciones en pleno ejercicio de su garantía de audiencia.

99. De lo anterior, este Tribunal estima, que la autoridad responsable, a través de la DPP, garantizó tanto la prevención permanente del estatus de sus afiliaciones a la actora, por medio del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, así como la vista mediante el respectivo oficio para manifestar lo que considere conveniente, lo que en consecuencia, derivó en la solicitud y ejercicio pleno de su garantía de audiencia, de ahí que, contrario a lo vertido por la actora, resulta infundado el agravio en estudio.

### **Agravio 3**

#### **Violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.**

100. Es este agravio, en esencia, la actora refiere que pese a que se le otorgó la garantía de audiencia respecto de las inconsistencias de 266 afiliaciones, y de las cuales, al ser revisadas 111 afiliaciones se consideraron válidas, no se le permitió manifestar en dicha audiencia argumentos relativos a los elementos que a su consideración debe tenerse por válido el registro de las afiliaciones consideradas finalmente como inconsistentes, y tampoco se le otorgó copia del acta circunstanciada levantada para ese efecto.
101. Agravio que este Tribunal estima de infundado, ello porque del estudio del acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo, y reanudada el veintiuno del mismo mes a solicitud de la actora, se advierte que el servidor electoral con fe pública que operó el sistema de registro, en atención a las manifestaciones realizadas por la actora, atendió 267 afiliaciones que el sistema del INE, arrojó como inconsistencias.
102. Ahora bien, como es señalado por la actora, del ejercicio de su garantía de audiencia, se concluyó que 111 afiliaciones, fueron subsanados quedando como inconsistentes 156.
103. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la promovente, es dicha acta se plasma que la actora manifestó sus argumentos en la revisión de 35

registros. No obstante a ello, por voluntad de la actora solicitó la suspensión de la audiencia por motivos personales para que sea reanudada el veintiuno de marzo. Es así que, en la fecha acordada, se continuó con la revisión de los registros y para lo cual, se le concedió a la actora el derecho de realizar alguna manifestación respecto de los resultados revisados, en la que se advierte, que a voluntad propia, no ejerció.

104. Es entonces que, si bien, no se advierte en constancias del expediente, la entrega del acta circunstanciada a la actora, ello no implica que se la haya vulnerado su derecho de audiencia en lo términos que precisa la promovente, pues el derecho de manifestar lo que a su derecho considere de las 156 afiliaciones que continuaron con el estatus de inconsistente, le fue otorgado precisamente en referida audiencia de Ley y, en donde la actora, estando presente, consideró no ejercer.
105. Es por ello, que este Tribunal considera ajustado a derecho los resultados vertidos en las tablas 4, 5, 6 y 7 del Dictamen de DPP, en la que de manera incorrecta aduce la promovente un error judicial de la sumatoria de los resultados de la compulsión ejercida por el INE.
106. Pues habiéndose agotado el ejercicio del derecho de audiencia por parte de la actora, se continuó con el procedimiento cuyos resultados fueron informados a la DEPPP para que por su conducto, realice la carga de los resultados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos.
107. Por otro lado, la actora refiere que presentó en la celebración de la multitudinaria garantía de audiencia, 66 escritos de ratificación de ciudadanas y ciudadanos para que se consideren como afiliados a la organización, los cuales no se advierten en la tabla 6 del Dictamen de DPP.
108. Al respecto, en la resolución impugnada, se refiere la presentación de diversa formatería, en las que se advierte la manifestación de sesenta y dos ciudadanas y ciudadanos de pertenecer a la organización representada por la actora.
109. Sin embargo, es ajustado a derecho, lo manifestado por la autoridad



responsable, pues como bien refiere, las listas de afiliadas y afiliados de una organización que pretenda constituirse como partido político local, debe actualizar lo dispuesto por los Lineamientos de Constitución local, en específico lo relativo a lo dispuesto en su numeral 15.

110. Lo anterior, dado que la constitución de las listas de afiliadas y afiliados de una organización se compondrá de dos tipos de listas, es decir, una, correspondiente a las listas de las asambleas municipales o distritales realizadas y dos, las listas con las que cuenta en el resto de la entidad, obtenidas por el uso de la aplicación móvil y en el régimen de excepción, entendida a esta última, como aquellas afiliaciones manifestadas de manera física, en las secciones localizadas en los distritos o municipios de alta marginación o en situación de desastres naturales que impida el funcionamiento de la aplicación móvil, previa declaración previa del Instituto, lo cual no acreditó la actora.
111. Además de lo anterior, es importante destacar que, los Lineamientos de Verificación, señalan en su numeral 32, que se tendrá por **no presentada** la lista de afiliaciones que **sea exhibida en cualquier formato o sistema informático distintos** a los señalados en esa directriz normativa.
112. En consecuencia de todo lo antes referido, a consideración de este Tribunal, no se advierte alguna vulneración a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en los términos precisados por la promovente.
113. Finalmente, lo relativo al agravio general vertido por la actora, es de precisarse, que comprende los mismos argumentos vertidos en los tres agravios antes analizados. Por tanto, se determina como inoperante, dado que son repeticiones genéricas de lo expuesto y analizado dentro de cada una de las temáticas de estudio.
114. En consecuencia de todo lo anterior, se determina que la Resolución impugnada, es ajustada a derecho y suficiente para confirmar el acto impugnado.
115. Por lo expuesto y fundado se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Glóse se copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado JDC/046/2024.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en Funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES    MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**